



MATILDA GARCIA FERREYRA FRANCISCO
Poder Judicial del Perú
Fecha: 2023/06/07 12:44:14
CRA/PISCO FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE TRABAJO - Sede: Pisco

EXPEDIENTE : 00121-2010-0-1411-JR-LA-01

MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO

JUEZ : GARCIA FERREYRA FRANCISCO ALEJANDRO

ESPECIALISTA : [REDACTED]

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

209
Domingo
KOD

RESOLUCIÓN N° 39.-
Pisco, siete de junio del
Año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta EN LA FECHA del presente proceso judicial, con el escrito de RECUSACION presentado por la demandante; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- DEL PEDIDO DE RECUSACION FORMULADO POR EL DEMANDANTE Y SU ABOGADO DEFENSOR.-

1.1. Que, mediante el escrito que antecede, el demandante y su abogado defensor formulan RECUSACION contra el suscrito, aparentemente por encontrarme inmerso dentro de la causal señalada en el inciso 1) del artículo 307° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, esto es, por la causal de:

1. "Es amigo íntimo o **ENEMIGO MANIFIESTO** de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos".

1.2. En el presente caso concreto, el demandante y su abogado defensor, refieren que el suscrito en su calidad de magistrado es "**ENEMIGO MANIFIESTO**" del demandante y su abogado defensor, ya que con la expedición de la resolución número treinta y ocho (38) SE LE "AMENAZA", y por ende, viene en recusar al suscrito, por dudar de mi "IMPARCIALIDAD".



20
Dorcas
Cabrera

SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL CASO DE AUTOS.

2.1.- Que, basta una simple lectura del escrito de RECUSACION, para poder concluir fácilmente que resulta más que evidente que el demandante y su abogado defensor, al momento de formular su pedido de RECUSACIÓN, **en lo más mínimo ha cumplido con observar lo expresamente regulado en el artículo 307° de la norma adjetiva acotada**, resultando más que evidente la forma TEMERARIA y de MALA FE con la que actúan el demandante y especialmente, su abogado defensor, **quienes solo se limitan a efectuar graves afirmaciones en contra del suscrito**, cuestionando sin prueba alguna mi calidad personal, profesional y como magistrado.

2.2. Resulta preocupante que el abogado [REDACTED], señale de manera incongruente, inexacta y especialmente, **contrario a lo expresamente regulado en nuestro ordenamiento procesal civil vigente**, que la expedición de la resolución número treinta y ocho (38) sea una **"AMENAZA"** efectuada en su contra en su calidad de abogado defensor; bajo esta premisa, entonces, **todas las resoluciones judiciales en donde los magistrados hagan uso de los apremios regulados expresamente por el artículo 53° del Código Procesal Civil, resultan ser AMENAZAS a las partes y sus abogados defensores**, entonces habría que acusar de inconstitucional dicha disposición legal y especialmente, habría que iniciar acciones legales contra los legisladores encargado de las aprobación de dicha norma acotada.

2.3. De otro lado, el demandante y su abogado, **realizan una grave acusación en contra del suscrito**, y para ello, textualmente refieren lo siguiente:



2.95
Dimitrios
Vireo

OTROSI DIGO: Ante la amenaza de su Despacho en mi contra que se aprecia en la Resolución N° 38 de fecha 16 de septiembre de 2020, vengo en recusarlo por dudar de su imparcialidad, y pido se sirva remitir los autos al llamado por ley, pues la resolución, extremadamente abusiva, no deja duda de la manifiesta enemistad contra mi parte, para obedecer a los lobbies que se hace en favor de la parte económicamente más fuerte de la relación procesal, que me causa grave perjuicio económico y moral, en mis esperanzas de alcanzar justicia futura, como fundamento seguidamente:

2.4. Es decir, para el demandante y su abogado defensor la expedición de la resolución número treinta y ocho (38), tiene los siguientes aspectos:

• **Es una AMENAZA.**

• **Manifiesta la ENEMISTAD que tengo para con el demandante y su abogado defensor.**

• **Obedece a los LOBBIES que hago, a favor de la parte económicamente más fuerte de la relación procesal.**

• **Le causa grave perjuicio económico y moral.**



2.5. Ahora, basta la sola revisión de la resolución número treinta y ocho (38), para poder advertir que todas las frases descritas precedentemente solo quedan en la imaginación y vocabulario del demandante y su abogado defensor, ya que NO ofrecen ningún medio de prueba que corrobore sus simples afirmaciones; con la atingencia que dichas afirmaciones afectan gravemente mi imagen personal, familiar, profesional y como magistrado, lo que inclusive conllevaría que en defensa de mi HONOR y REPUTACIÓN pueda formular la DENUNCIA PENAL pertinente, ya que por ningún motivo se puede permitir o convalidar se haga uso de esta clase de expresiones que afectan gravemente el honor de cualquier persona.

2.6. Es más, del demandante y especialmente, su abogado defensor realizan una grave ACUSACIÓN al señalar que el suscrito como magistrado "(...) **Obedece a los LOBBIES que hago a favor de la parte económicamente más fuerte de la relación procesal (...)**" afirmación que por ningún motivo puede ser aceptada y/o convalidada, más aún, si es que NO se acompaña NINGUN MEDIO DE PRUEBA dirigido acreditar sus simples afirmaciones.

2.7. Debe quedar en claro que la sola expedición de la resolución número treinta y ocho (38), no constituye en lo más mínimo, que se configure como un supuesto inmerso dentro de la causal señalada por el inciso 1) del artículo 307º del Código Procesal Civil, ya que solo nos encontramos frente a la imaginación del demandante y su abogado defensor, y buscan el mecanismo de la RECUSACIÓN con la única finalidad de NO dar cumplimiento a los mandatos judiciales expedidos por éste despacho; con el agravante que el demandante y su abogado



defensor mal utilizan la figura procesal de la RECUSACIÓN para levantar falsas afirmaciones en contra del suscrito, tratando de perjudicar la correcta imagen personal y profesional del suscrito en su calidad de magistrado del Poder Judicial.

Dora Nubi

TERCERO.- DE LA COSTUMBRE QUE TIENEN EL DEMANDANTE Y SU ABOGADO DEFENSOR DE FORMULAR PEDIDOS DE RECUSACIÓN EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS QUE HAN INTERVENIDO EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL.-

3.1. Que, de la revisión de autos se advierte que el demandante y su abogado defensor con fecha 10 de mayo del 2018 (fojas 163) formularon similar pedido contra el Juez Provisional del Juzgado Liquidador Laboral de Pisco, señalando también la causal de ENEMISTAD para con el demandante y su abogado defensor.

3.2. Queda claro, que al parecer TODOS los magistrados de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA, somos "ENEMIGOS" del demandante y especialmente, de su abogado defensor

3.3. Esto es, que el hecho de NO aceptar las decisiones judiciales y especialmente, el NO querer cumplir con los mandatos judiciales expedidos en autos, somos sus ENEMIGOS; hecho que NO hace sino reflejar la carencia de principios ÉTICOS y MORALES, ya que sin ninguna clase de justificación fáctica y jurídica realizan cualquier clase de pedidos, sin respetar el HONOR y la



REPUTACIÓN de los magistrados del Poder Judicial; conducta que en sí misma debe ser RECHAZADA liminarmente, con la finalidad de que NO se vuelva a repetir en el tiempo, ya que al parecer **por el simple hecho de emitir una resolución acorde a lo actuado y especialmente, acorde a ley**, nos convertimos en ENEMIGOS del demandante y del abogado defensor [REDACTED]

3.4. Es más, **realizan una grave ACUSACIÓN**, al señalar que el suscrito como magistrado **OBEDEZCO A LOS LOEBIES QUE HAGO** a favor de la parte económicamente más fuerte de la relación procesal, haciendo clara alusión a la empresa demandada.

3.5. Una vez más, debe dejarse en claro que, **por ningún motivo puede permitirse**, que sin ninguna clase de sustento, ni mucho menos, **sin ninguna clase de medio de prueba**, se manille la IMAGEN y HONORABILIDAD de ningún magistrado a nivel nacional, aceptar ello, sería convalidar que se generalice conductas contrarias a ley, a la Etica y Moral.

Es más, el demandante y su abogado defensor utilizan argumentos que solo se encuentran en su imaginación, ya que **NO existe ningún medio de**



prueba idóneo que acredite o corrobore sus simples afirmaciones.

3.6. Por tanto, resulta más que evidente que el demandante y especialmente, su abogado defensor actúan con evidente TEMERIDAD y MALA FE, poniendo en tela de juicio la honorabilidad del suscrito con argumentos que difieren radicalmente a la verdad de los hechos, vulnerándose con ello, los PRINCIPIOS DE LEALTAD, VERACIDAD y BUENA FE, e interponen de manera irresponsable afirmaciones contrarias a la verdad de los hechos; con el agregado que NO se puede permitir ni justificar que algunos malos justiciables perjudiquen la correcta imagen de sus magistrados y especialmente, la del Poder Judicial.

3.7. Dejar pasar por alto este acto que a todas luces resulta ser IRREGULAR, traería consigo convalidar esta mala práctica judicial que debe ser desterrada definitivamente, NO se puede permitir por ningún motivo que se mancille la HONORABILIDAD de los magistrados del Poder Judicial; levantando falsos testimonios, sin que NO exista ninguna clase de medio de prueba que respalde sus simples afirmaciones; con el agravante que estas falsas imputaciones merecen inclusive una sanción PENAL.

CUARTO.- DEL RECHAZO LIMINAR DEL PEDIDO DE RECUSACIÓN.-

4.1. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 314° incisos 2) y 3) del Código Adjetivo Civil acotado,



resulta ser claro al determinar que el juez de la causa rechazará sin admitir a trámite el pedido de recusación, cuando la causal fuese manifiestamente improcedente y si no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal

4.2. Por tanto, debe procederse en tal sentido.

Intervenciones:

QUINTO.- DE LA SANCION DE MULTA A IMPONERSE ANTE EL RECHAZO DE UN PEDIDO DE RECUSACION.-

5.1.- Que, el artículo 316° del Código Adjetivo Civil acotado, señala de manera expresa lo siguiente:

“Cuando un pedido de recusación se desestima, el Juez puede condenar al recusante a pagar una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la condena por las costas y costos del trámite de la recusación”.
[el negreado de las letras es agregado].

5.2.- Asimismo, el artículo 109° de la norma acotada, de manera expresa refiere lo siguiente:

“Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:



1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;

2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;

3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;

4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;

5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y

6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal". [el negreado de las letras es agregado].

5.3. A ello, debe sumarse que a través del **Decreto Legislativo N°.1265** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de diciembre del 2016, se ha creado el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SANCIONADOS POR MALA PRACTICA PROFESIONAL** en donde se determina la obligatoriedad que existe parte de la autoridad que impuso la sanción definitiva de comunicar dicha sanción al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de que proceda a su inscripción respectiva.



5.4.- Siendo así, corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado en el artículo 316° del Código Procesal Civil, en concordancia con las demás normas acotadas precedentemente, no solo por el hecho de haberse desestimado LIMINARMENTE el pedido de RECUSACION planteado por la parte actora, sino porque el demandante y su abogado defensor **NO han cumplido con alegar ningún tipo de sustento fáctico, jurídico ni mucho menos "PROBATORIO" referido a la RECUSACION** peticionada, resultando más que evidente que la RECUSACION invocada, ha sido planteada con el único propósito de poner el tela de juicio la credibilidad, calidad profesional y honorabilidad del recurrente.

5.5.- Ahora, no debe perderse de vista la intención con la que actúa el abogado [REDACTED], quien con la interposición de la presente RECUSACION pretende que el suscrito se aparte de seguir conociendo del presente proceso judicial, so pretexto que el suscrito resulta ser una ENEMIGO MANIFIESTO, sin tener en cuenta que sus simples afirmaciones NO cuentan con el respaldo probatorio pertinente; por lo que resulta más que evidente la temeridad y mala fe con la que viene actuando la parte accionante.

5.6. Por último, cabe precisar que resulta totalmente incongruente y desleal señalar que la Resolución número treinta y siete (37) puede resultar PRUEBA II: TREA que determine la calidad de "ENEMIGO MANIFIESTO" por parte del juez de la causa; el hecho de emitir una resolución judicial debidamente fundamentada en hecho, derecho y



especialmente dando impulso al presente proceso judicial que se encuentra paralizado justamente por la negativa del demandante y su abogado defensor a querer dar cumplimiento a los mandatos judiciales por ningún motivo puede configurar en lo más mínimo ENLENTAMIENTO alguna con la parte perdedora.

5.7. Por tanto, **la imposición de la MULTA pertinente, se realiza de conformidad con lo expresamente regulado en el artículo 316° del Código Procesal Civil**, así como, al observar la MALA FE con la que actúa el demandante y su abogado defensor quienes de manera totalmente irresponsable, efectúan afirmaciones que afectan gravemente la HONORABILIDAD y BUENA REPUTACIÓN del suscrito.

SEXTO DE LA JUSTIFICACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE MULTA A LOS ABOGADOS DEFENSORES DE LAS PARTES SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

6.1.- Al respecto, corresponde hacerle recordar al señor PROCURADOR PÚBLICO que, el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia recaída en el expediente N° 05561-2007-PA/TC** determino textualmente lo siguiente:



Dr.
Jose
Colonel
12

“(…) 31. En este punto, este **Tribunal debe llamar la atención de las instancias judiciales para que ejerzan sus potestades disciplinarias**, reprimiendo la mala fe y la temeridad procesal en el marco de sus atribuciones conforme a las normas procesales y a la **Ley Orgánica del Poder Judicial**. No es posible que nuestro país logre estándares mínimos en la protección de los derechos de los ciudadanos, **sin una actitud de compromiso de parte de los abogados a quienes corresponde la defensa de los ciudadanos** y también de las instituciones públicas, ya sea a través de las **procuradurías** o las defensorías de oficio, o también a través de contratos estatales de servicios profesionales con estudios o abogados independientes.

Así también lo exige el artículo 1° del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, que precisa que **“El Abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que su deber profesional es defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado”**, mientras que en el artículo 5° de este mismo instrumento normativo de la abogacía peruana, establece



que, “El Abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión dilatoria que enorrezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios (...) [el resaltado es agregado].”

2023
13

6.2.- Adicionalmente, el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** en el **Exp. No. 06712-2005-HC/TC** (f.65) ha señalado textualmente que:

“(...) no puede permitirse que se utilice dispensios y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez acarrea una desatención de otras causas que merecen atención y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por los recurrentes (...)”.

6.3.- Para lo cual, el **artículo 292° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, precisa que:

“Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen o sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia



Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

6.4.- Por lo que dados todos estos aspectos, el suscrito asume la firme determinación de ejercer su potestad sancionadora estipulada en las normas acotadas precedentemente, por lo que debe imponerse al demandante y su abogado defensor, la sanción pertinente, es decir, corresponde imponer una MULTA SOLIDARIA equivalente a CUATRO (04) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, debiéndose de proceder a la remisión de copias certificadas de las actuaciones procesales respectivas a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Comisión de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Ica, para que procedan conforme a sus atribuciones, en estricta observancia de lo regulado en el **Decreto Legislativo N°. 1265**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de diciembre del 2016.

POR TALES CONSIDERACIONES en estricta observancia de las normas jurídicas señaladas precedentemente.

SE RESUELVE: RECHAZAR liminarmente el pedido de Recusación formulado por el demandante y su abogado defensor, mediante el escrito que antecede, debiéndose proseguir con el trámite del presente proceso judicial, conforme a su estado.- HAGASE SABER.-

De otro lado, atendiendo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, y de conformidad con lo señalado en el artículo 316° del Código Procesal Civil y demás normas acotadas precedentemente, **IMPONGO** al demandante [redacted] y a su abogado defensor [redacted] con Registro del Colegio de Abogados de Ica N°. [redacted] el pago de una **MULTA SOLIDARIA** equivalente a **CUATRO (04) UNIDADES DE**



REFERENCIA PROCESAL, por concepto de SANCIÓN, por temeridad, mala fe e incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional, respectivamente; **MULTA** que deberá ser cancelada dentro del término del QUINTO (05) día de notificado [abonado al CODIGO: [REDACTED] DEL BANCO DE LA NACION]; y en caso de incumplimiento, **FORMESE** el Cuadernillo de Multa y **REMITASE** al Juez Ejecutor a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. -----

Asimismo, remítase copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Comisión de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Ica, para que procedan conforme a sus atribuciones, en estricta observancia de lo regulado en el **Decreto Legislativo N°. 1265**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16 de diciembre del 2016; **OFICIÁNDOSE** con tal fin.-

³ Reglamento de Cobranza de Multas Impuestas por el Poder Judicial(aprobado mediante Resolución Administrativa N° 121-2011-CE-PJ)



Notificaciones Electrónicas SINOE
 CENTRAL PISCO - PEREZ FIGUEROA
 Vocalista PARTIDA CASTILLO
 Judicial de Paz
 Fecha: 16/05/2023 12:44
 ICA / PISCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA PERMANENTE DE PISCO

Superior de Justicia
 Sala Civil Descentralizada
 PISCO - PEREZ
 16/05/2023
 ICA / PISCO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 00121-2010-0-1411-JR-LA-01.

MANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO.
PROCEDENCIA : JUZGADO DE TRABAJO-NLPT DE PISCO.
JUEZ : FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA FERREYRA.

202
 Víctor
 Malpartida
 Castillo

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 47.

Pisco, veinticuatro de mayo
 De dos mil veintitrés.-

VISTOS: Observando las formalidades previstas en el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene en calidad de ponente el señor juez superior **Víctor Malpartida Castillo**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE GRADO.

- 1.1. Es materia de grado, la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha dos de noviembre del dos mil veintitres que obra a folios doscientos sesenta y siguientes, en el extremo que resuelve declarando infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] S.A. y contra [REDACTED] (hoy en día [REDACTED] S.A.C), sobre pago de beneficios sociales; con lo demás que contiene y es materia de grado; y,
- 1.2. La resolución número treinta y nueve de fecha siete de junio del dos mil veintitres que obra a folios doscientos tres y siguientes, en el extremo que resuelve imponer al demandante [REDACTED] a su abogado defensor [REDACTED]

Watermark: #1468875 17/11/2023 12:44 41468875



293
Revisión
ante J.P.

31

██████████ el pago de una multa solidaria equivalente a cuatro URP por concepto de sanción, por temeridad, mala fe e incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional; con lo demás expuesto y es materia de grado.

SEGUNDO: OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. De conformidad con lo previsto por el artículo 364¹ del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en razón de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, el recurso de apelación es un medio impugnatorio de alzada en virtud de cual el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio con el propósito de anularla o revocarla total o parcialmente. Debe tenerse presente que es facultad-deber del superior en grado, revisar la legalidad y validez de la impugnada antes de emitir un juicio de fondo sobre lo que se somete a su conocimiento.

2.2. En opinión de Hinostriza Mínguez, la apelación es: *"aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor"*¹.

2.3. Asimismo, Costa asevera que la apelación es "(...) un remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado."²

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: Medios Impugnatorios. Perú. Editorial Gaceta Jurídica, 1ra Edición. 1999. Pg. 105.

² COSTA Agustín. Citado por TAWIL Guido Santiago: Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Buenos Aires, Ediciones Depalma. 1990. Pg. 40.



29
D. S. N.º 004-2019-JUS
#D. S. N.º 004-2019-JUS

38

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

3.1. Mediante escrito que obra a folios doscientos cuarenta y ocho y siguientes, el abogado defensor del demandante [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la resolución número treinta precisada en el primer considerando, bajo los siguientes argumentos:

- a) Refiere que el juzgado ha violado el debido proceso sancionador que impone los numerales 4), 8); 9) del artículo 248 del D. S. N° 004-2019-JUS, que establece los principios de la potestad sancionadora administrativa.
- b) Además, refiere que se ha violado los caracteres del procedimiento sancionador que impone los artículos N° 254 y N° 257 ° del D. S. N° 004-2019-JUS,

3.2. Mediante escrito que obra a folios doscientos setenta y siete y siguientes, el abogado defensor del demandante [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la sentencia precisada en el primer considerando, bajo los siguientes argumentos:

- a) Refiere que la apelada es arbitraria por violación de la tutela procesal efectiva, el debido proceso, por abuso de derecho de defensa que repudia el artículo 103 in fine de la Constitución.
- b) Lo resuelto por la apelada en el numeral 1.1 es incongruente, pues colisiona grotescamente con la pretensión del actor expuesto en el considerando tercero de la apelada. Además, refiere que no se ha interpretado correctamente el artículo 4 y 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y el artículo 461 del Código Adjetivo.
- c) Finalmente, indica que se ha infringido lo expuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

CUARTO: DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

4.1. Palacios refiere que "la prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las



2
Bocce
2010/08
39

partes en sus alegaciones³. Por consiguiente, se entiende que la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones.

4.2. De ahí, conforme al artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo, establece que “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...); 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”.

“El artículo glosado evidencia el papel de interventor que asume el Estado, cuyos fines se asimilan al principio protector (**presunción de laboralidad**), reflejándose en la definición de normas, en su aplicación o interpretación y en la propia actuación del juez laboral”⁴.

4.3. Asimismo, se advierte del artículo antes expuesto en su numeral 23.4 señala – que el demandado que sea señalado como empleador le **incumbe la carga de la prueba de:** “a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido”. Asimismo, en el numeral 23.5 refiere que “En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”.

4.4. Es decir, la presunción de laboralidad funciona en tanto el actor hubiera probado el nexo laboral, pues por simple razonamiento, así debe entenderse ya que de no acreditarse prima facie la relación laboral, carecería de objeto todo el trámite consiguiente; claro que no siempre es fácil demostrar el nexo laboral, pero la ley pone al alcance del trabajador o ex - trabajador todos los medios de prueba.

³ Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Buenos Aires, 1977, Ed. Abelot Perrot, p. 331

⁴ La Prueba en el Proceso Laboral, Diálogo con la Jurisprudencia. Noviembre del 2010, Pág. 68.



92 /
Doc
Almest.

92 /

6.2. Como sustento de su demanda refiere que ingresó a laborar a la empresa emplazada el día 11 de abril del 2005, como vigilante, con un horario de 7.00 pm a 7.00 am, trabajando 12 horas diarias en forma constante y permanente toda la semana inclusive los feriados, cumpliendo así de forma eficiente con sus labores para la emplazada [REDACTED] empresa para la cual le prestaba sus servicios de seguridad hasta el día 31 de diciembre del 2008; señalando además que su empleador le impidió continuar laborando sin expresar causa alguna, sin comunicación previa mediante carta notarial de pre aviso y la carta de despido del puesto de trabajo; siendo su última remuneración la suma de S/. 700.00 nuevos soles, precisando que la emplazada no le pagaba mediante boletas de pago con la finalidad de no otorgarle su derecho a la seguridad social; refiere también que su empleador le hacía firmar contrato en blanco, y que tampoco asistió a las audiencias de conciliación citadas por la Autoridad Administrativa en la diligencia de inspección y constancia de despido, no pagándole tampoco la sobre tasa 35% por labores nocturnas y demás; y con respecto a la codemandada refiere que esta es solidaria pues nunca cumplió con exigirle a la empresa principalmente demandada (tercerista), su inscripción y registro en la zona laboral de Pisco, no cumplió con exigirle la anotación de su contrato de trabajo, así como el pago de su contrato de servicio; y demás así expuesto.

6.3. Es admitida a trámite la demanda mediante resolución número dos de fecha veintiuno de abril del dos mil diez que obra a folios veintidós; a folios cuarenta y siete y siguientes, la co-demandada [REDACTED], propone excepción de incompetencia, señalando que su compañía no tiene oficinas ubicadas en la ciudad de Pisco conforme la ficha RUC y autorización expedida por el Ministerio de Trabajo, siendo su oficina más cercana en la ciudad de Lima; y que recién desde el 2009 se encuentra facultado para brindar servicios de vigilancia y seguridad conforme el registro de intermediación laboral N° 200-2009; y contesta la demanda señalando que el actor nunca laboro para su compañía tal como se puede apreciar de los propios medios probatorios del actor; refiere que su empresa no tenía domicilio en la ciudad de Pisco, consecuentemente no podía brindar servicios de seguridad como empresa de intermediación laboral en esta ciudad; respecto del fotocheck refiere que no es emitido por su compañía y por tanto desconoce como el demandante ha gestionado el citado documento; finalmente



refiere que los documentos ofrecidos por el actor no son suficientes para acreditar una relación laboral, pues el contrato de trabajo supone una prestación libre y personal del servicio en forma subordinada y el pago de una contraprestación económica resulta por tanto incongruente que durante una supuesta relación laboral de más de 3 años como afirma el demandante no haya requerido de su supuesto empleador el reconocimiento, ni exigido la entrega de boletas de pago, firmado la tarjeta de control de asistencia diaria, así como otros derechos de un trabajador subordinado, máxime que no se ha efectuado inspección laboral alguna que acredite la supuesta relación laboral.

6.4. Por resolución número cinco de fecha veinte de agosto de dos mil diez que obra a folios cincuenta y tres, se tiene por absuelta la demanda y por propuesta la excepción de incompetencia de parte de la codemandada [REDACTED], S.A; por escrito que obra a folios sesenta y tres y siguientes la demandada [REDACTED] contesta la demanda y deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, señalando que el demandante fue destacado a su empresa para brindar servicios de seguridad y vigilancia, en razón del contrato de locación de servicios que su empresa celebró con [REDACTED] para que esta última le brinde servicios de vigilancia durante un periodo de seis meses el cual inicio el 1 de julio del 2008 y culminó el 31 de diciembre del 2008, lo cual se puede verificar en el atestado policial que el demandante presentó como medio probatorio; asimismo precisa que junto con la celebración del contrato de locación de servicios con la empresa Planinvest, esta constituyó una fianza a favor de su empresa por un monto de S/ 8,000.00 que se adjunta, cumpliendo con ella, con todas las formalidades exigidas por la norma, señaladas durante plazo del contrato de locación de servicios mantuvo vigente una fianza, por lo que no está sujeta a una responsabilidad solidaria que dispone el artículo 22 de la Ley N° 27626 por lo que se encuentra expresamente liberado de responder por cualquier incumplimiento laboral devengado durante el plazo del contrato de locación de servicios celebrados. Siendo así, por resolución número ocho de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez que obra a folios setenta y siete se tiene por deducida la excepción deducida por la demandada.

6.5. Mediante acta de audiencia única que obra a folios ochenta y uno se admite y actúa los medios probatorios de la excepción de incompetencia propuesta por



30/1/2023
43

6.9. Siendo así, antes de emitir pronunciamiento respecto a la resolución vena en grado es pertinente precisar que en aplicación al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, principio que significa que los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso, por ello, “sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo. Es lo que se expresa con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum* o sea que los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso.” En tal sentido, el órgano revisor a quien se transfirió la actividad jurisdiccional tiene una limitación al momento de resolver la apelación, su actividad estará determinada por los argumentos de las partes contenidos en la apelación, su adhesión o el escrito de absolución de agravios. No puede ir más allá de lo que el impugnante cuestiona.

6.10. Este principio pone la limitación al órgano revisor para que se pronuncie sobre el contenido de la apelación, **no se puede pronunciar sobre lo no pedido por el recurrente**. Sólo lo que cuestiona el apelante (principio dispositivo) del acto procesal impugnado es materia de conocimiento del tribunal superior, lo que dejó consentido o lo que no atacó ya no debe ser materia de pronunciamiento por el revisor.

6.11. Siendo así, se advierte del recurso impugnatorio presentado por el abogado defensor del actor [REDACTED], contra la sentencia recaída en la resolución número cuarenta y tres, que resolvió declarando infundada la demanda y en consecuencia, ordenó su archivamiento definitivo. Precisando, que la defensa del actor con su recurso pretende se declare la nulidad de la apelada conforme a sus argumentos expuestos. De este modo lo no expuesto en su recurso de apelación quedó firme y consentido y por tanto no puede ser materia de análisis en la presente. De ser así, se estaría violentando el principio de congruencia externa, es decir, que se aparta del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, pues la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio, debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado.



38
Juan Santos
46



✓ **Pronunciamiento sobre la MULTA impuesta por resolución número treinta y nueve al demandante y a su abogado defensor.**

6.12. Respecto de la multa debemos precisar que nuestro ordenamiento jurídico ha facultado a los magistrados que deban sancionar toda contravención que se produzcan en el normal desarrollo de un proceso; conforme así, lo prevé el artículo 8° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala, que todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe y que los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal; luego el artículo 9° del mismo cuerpo normativo señala, que los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados.

6.13. Luego en su artículo 292° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288, también añade que las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

6.14. Es un mecanismo que permite materializar el prestigio de la justicia el asegurar el cumplimiento de sus mandatos. La multa encierra una condena del juez con un objeto preciso y determinado: compeler al cumplimiento de lo ordenado por una resolución judicial. La sanción coercitiva a la que se apela es de carácter exclusivamente económica. Por tanto, conforme el artículo 53 inciso 1) del Código Procesal Civil (*de aplicación supletoria*), el juez está facultado para imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte cumpla sus mandatos.



30
Asesores
47

6.15. Siendo así, se advierte de la revisión de todo lo actuado en el presente expediente se tiene que el actor mediante escrito que obra a folios ciento noventa y uno y siguientes solicitó "recusación" argumentando que "(...) ante la amenaza del despacho en su contra que se aprecia en la resolución 38 de fecha 15 de setiembre del 2020, viene en recusarlo por dudar de su imparcialidad, y pide se sirva remitir los actuados al llamado por ley, pues la resolución es extremadamente abusiva y no deja duda de la manifiesta enemistad contra su parte, para obedecer a los lobbies que se hace en favor de la parte económicamente más fuerte de la relación procesal. etc."; sin embargo de autos se advierte que la resolución número treinta y ocho de fecha quince de setiembre del dos mil veintidós que obra a folios ciento ochenta y ocho, se tiene presente al requerimiento efectuado en la resolución número 37 (que no ha sido materia de cuestionamientos), se le requiere a la parte actora que dé cumplimiento en señalar el domicilio correcto de la demandada a efectos de no seguir dilatando el proceso, en razón que existe una devolución de cédulas, imponiéndole como apercibimiento de imponerles una multa solidaria equivalente a 2URP, la misma que será incrementada progresivamente hasta su fiel cumplimiento. etc.

6.16. Siendo así, se tiene que por resolución número treinta y nueve de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, que obra a folios doscientos tres, se resolvió rechazar liminarmente el recurso de recusación formulado por el demandante y su abogado y consecuentemente, impone al demandante y a su abogado el pago de una multa solidaria equivalente a 4URP por concepto de sanción, por temeridad, mala fe e incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional, etc.

6.17. Por consiguiente, de autos se advierte que el abogado de la parte demandante interpone apelación contra la resolución treinta y nueve, solicitando que la misma se anule, "por violentar el debido procedimiento sancionador, y los numerales 4); 8); 9) del artículo 248 del D.S. N° 004-2019-JUS, etc."

6.18. A ello, el artículo 52 y 53 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), regula las facultades disciplinarias y coercitivas del Juez, esto con la finalidad de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial; pues de conformidad a estos artículos el Juez puede aplicar las sanciones disciplinarias que las normas establezcan e imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con



St
Tercerito
49



normas, sino que en ella debe efectuarse con una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria. Revisado de autos se advierte que las multas impuestas al actor y su abogado no se han dado de forma gradual, más aun teniendo presente que la multa solidaria impuesta al actor y abogado defensor fue de 2URP (resolución 37); de ahí se debe revocar la apelada y reformándola se haga efectiva la multa solidaria de 2URP, regulando con ello, monto impuesto; conforme se precisó la facultad coercitiva del juez de imponer multas está relacionado con la conducta procesal de respeto a la actividad judicial de las partes procesales. Entendiéndose, a una conducta maliciosa que no contribuya con el desarrollo normal del proceso, es ahí, que el juez puede imponer multas a fin de evitar y mitigar tales inconductas.

✓ **Pronunciamento sobre la sentencia apelada.**

6.22. Del escrito de demanda ya antes comentado, fluye que el actor solicita como pretensión principal la indemnización por despido arbitrario y acumulativamente pago de beneficios sociales por los conceptos de: CTS, Vacaciones, Gratificaciones, Horas extras, horario nocturno por la suma de S/. 23,785.58. Argumentando que ingreso a laborar para la emplezada del 11 de abril del 2005 como vigilante hasta el 31 de diciembre de 2008, prestando servicios a favor de la demandada [REDACTED] ubicada en la calle [REDACTED] percibiendo como ultima remuneración S/. 700.00, sin boleta ni contrato (*firmaba contrato en blanco*).

6.23. A fin de emitir un pronunciamiento acorde a derecho debemos tener presente lo expuesto en el artículo 27 de la Ley procesal de trabajo N° 26636 que señala: "La carga de la prueba.- corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto". A diferencia de la regulación prevista en la Ley



N° 29497, que basta la presunción para que se acredite, aunque sea en forma indiciaria, que prestó servicios en forma personal a la demandada. En el precedente caso se exige al trabajador acreditar la existencia de su relación laboral con su empleador.

6.24. En el proceso, las pruebas tienen como finalidad acreditar la obligación demandada, para lo cual el juez debe compulsar todos los **medios probatorios idóneos** para lograr la finalidad de la prueba, ya sean los típicos y atípicos, con la finalidad de acreditar los hechos expuestos y pueda resolver con certeza y fundamentar debidamente sus decisiones conforme lo prevé el artículo 188 del Código Procesal Civil, (*de aplicación supletoria*) así, se dice: *"La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones"*.⁷

6.25. La doctrina autorizada como la emitida por Marcelo Sebastián Midón refiriéndose al principio de motivación conjunta de los medios probatorios señala: "en el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, predazcan y valoren debidamente los medios aportados, al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa (...)"⁸. Es por ello que, el Supremo Contralor de la Constitucionalidad⁹ ha señalado que: "Sin embargo, las instituciones procesales son también un límite para este Colegiado. Tal como lo estableciera Calamandrei: (...) que para vencer una causa, no baste tener razón en el mérito; sino que es necesario también hacerla valer en los modos prescritos por el derecho procesal [...]"¹⁰⁽¹⁾

6.26. El **principio de la primacía de la realidad** es un principio propio del Derecho del Trabajo, por el cual "En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos", sin embargo ello no implica que los documentos, ya sean contratos, boletas de pago o demás documentos laborales,

⁷ Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Buenos Aires, 1977, Ed. Abelot Perrot, p. 331

⁸ Taruffo, Michelle citado por Marcelo Sebastián Midón. Derecho Probatorio. Parte General. Buenos Aires. Ediciones Jurídica Cuyo. 2007. Pág. 167-168.

⁹ STC Exp. N° 2494-2005-AA/TC

¹⁰⁽¹⁾ Calamandrei, Piero, Instituciones del Derecho Procesal Civil según el nuevo Código, EJE, Buenos Aires, 1962 Vol. I, p. 343



Asesorado
SUTJ

51



pierdan su valor en un proceso judicial por aplicación del principio de la primacía de la realidad. En efecto, no se trata de darle valor a los documentos, sino que solo en caso de comprobarse discordancia entre los hechos y documentos, corresponde privilegiar lo ocurrido en los hechos.

6.27. En ese sentido, de conformidad a lo ya previsto al trabajador le corresponde el deber de probar el vínculo laboral; pues bien revisado los actuado se advierte que el actor expuso en su demanda que presto servicios como vigilante para la demandada [REDACTED] por el periodo del año 2005 hasta el 31 de diciembre del 2008; argumento, que se encuentra acreditado con lo expuesto por la demandada [REDACTED] S.A., en su escrito que obra a folios sesenta y tres y siguientes, donde refiere que "(...) el actor brindó servicios de vigilancia durante un periodo de seis meses, el cual se inició el 1 de julio del 2008 y culminó el 31 de diciembre del 2008, en razón al contrato de locación de servicios que celebro su empresa con [REDACTED] codemandada"; el mismo que se encuentra corroborado con lo expuesto por la constatación policial de fecha 12 de enero del 2009 que obra a folios tres, en el que se deja constancia que "(...) entrevistó con la persona de [REDACTED] -administrador de la Botica [REDACTED], quien al preguntarle si el recurrente trabaja o había trabajado en dicho establecimiento, indico que sí había trabajado hasta el 31 de diciembre del 2008 como vigilante particular, desconociendo el motivo de su cese."

6.28. De ahí, conforme a lo antes expuestos se desprende que se encuentra acreditada la prestación personal de servicios que efectuaba el demandante en su labor de vigilante para la demandada [REDACTED] (hoy [REDACTED]). Esto es, se tiene probada la subordinación como elemento característico del vínculo laboral al revisar la labor efectuada por el demandante, como es la prestación de servicios como vigilante. Esto teniendo presente la declaración efectuada por la propia demandada "declaración asimilada", conforme a si lo prevé el artículo 221 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria para el presente caso, que señala: "*Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas (...)*". Por lo que al haber la demandada expresado en su escrito que obra a folios sesenta y tres y siguientes que "(...) el actor brindo servicios de vigilancia durante un periodo de seis meses, el cual se inició el 1 de julio del 2008 y culminó el 31 de diciembre del



302
Inconcluso
señaló

52

2008"; quedando más que evidente que el actor habría prestado sus servicios para la demandada por el periodo del 01 de julio del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008. Periodo que no ha sido materia de cuestionamiento.

6.29. Por otro lado, se precisa que respecto a los periodos demandados por el actor esto desde el 11 de abril del 2005 a junio del 2008, no se encuentran acreditados con los medios probatorios ofrecidos por el actor; y, asimismo, respecto a la remuneración percibida señalado por el actor en su escrito de demanda esto es S/. 700.00 nuevos soles, tal monto tampoco se encuentra acreditado, con los medios probatorios y sendas actuaciones que obran en autos, por lo que dichos extremos devienen en inamparables.

6.30. "El contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: prestación personal, remuneración y subordinación. Estos elementos se encuentran reconocidos no sólo por la jurisprudencia y la doctrina laborales sino por el ordenamiento positivo".¹¹

6.31. Sobre el particular el artículo 4° del Decreto Legislativo 728 establece que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita. En suma, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración. El vínculo de subordinación jurídica implica que el trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para reglamentar las labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de ellas y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

6.32. De los medios probatorios aportados por el recurrente se desprende lo siguiente:

- a) En cuanto a la prestación personal de servicios, ésta se encuentra acreditada con la declaración asimilada realizada por la demandada [REDACTED] (hoy [REDACTED]), conforme obra en autos.

¹¹ Toyama Miyagusuku, Jorge. Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional. Academia de la Magistratura. 1° Edición, Lima 2004. p. 35.

Watermark: 41468875 17/11/2023 12:44



30 /
Tuscault
Aster

53 /

declaración que se encuentra corroborado con la constatación policial que obra en a folios tres; precisándose que el periodo acreditado de prestación de servicios como vigilante del actor el del 01 de julio del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008.

b) En cuanto a la remuneración, de autos se advierte que el actor refiere que percibía como remuneración la suma de S/. 700.00 nuevos soles, monto que no ha sido probado por el actor con los medios probatorios actuados en autos. De ahí, a efectos de no vulnerar los derechos laborales del actor adquiridos con la prestación de sus servicios como vigilante para la demandada quien se encuentra acreditado su subordinación y dependencia de esta, tiene derecho a percibir la remuneración y liquidación de sus beneficios sociales por el periodo que se encuentra acreditado; para lo cual se debiera de tener en consideración la remuneración mínima vital correspondiente al año 2008, siendo la misma la suma de S/. 550.00 aprobado por Decreto Supremo N° 022-2007-TR, vigente por el periodo del 01 de enero del 2008 al 30 de noviembre del 2010.

c) En cuanto a la subordinación, se evidencia del hecho de que la emplezada designaba al accionante las labores a desempeñar como **vigilante**, y que fue contratado para realizar labores permanentes propias u ordinarias de la emplezada; además, la demandada tenía plena facultad sobre el trabajador para exigirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones, señalar las condiciones de tiempo, modo y lugar donde debía prestar sus servicios, lo que no hace sino denotar que las labores que desempeñaba eran en calidad de subordinado.

6.33. En ese hilo argumental, al haberse acreditado en autos la existencia de una subordinación, este colegiado debe presumir que los otros elementos que configuran una relación laboral también se encuentran presentes (prestación personal y remuneración), por lo que es evidente que la relación entre las partes fue una de carácter laboral y sujeta a plazo indeterminado.



13/11/2023
J. J. J. J.
D. J.

59

6.34. En consecuencia, y teniendo en cuenta además que al haberse demostrado la naturaleza permanente de las labores efectuadas por el demandante corresponde declarar que su contrato es de naturaleza indeterminada que data como fecha de inicio, el día 01 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008, período que no ha sido cuestionado por la demandada; asimismo, al quedar acreditado que el recurrente tenía una relación laboral de duración indeterminada, se tiene que solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso pues no existe medio de prueba que demuestre lo contrario, lo que constituye un despido incausado, vulneratorio de sus derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

✓ **De los beneficios sociales.**

6.35. Asimismo, al haberse demandado acumulativamente el pago de beneficios sociales por los conceptos de CTS, Gratificaciones, Vacaciones, horas extras y horario nocturno por los periodos de abril del 2005 al 31 de diciembre del 2008, por la suma de S/. 23, 785.58 nuevos soles; al respecto debe precisarse que conforme a lo ya expuesto el periodo laboral acreditado es del 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008 (6 meses); por lo que, siendo así corresponde liquidar los conceptos demandados por el presente periodo.

6.36. Acreditada la relación laboral le corresponde los beneficios reclamados por el accionante: Precisamos, que la compensación por tiempo de servicios - CTS, según el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que ésta se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, depositándose tantos dozavos de la remuneración computable por los meses completos laborados por el actor, dentro del semestre respectivo, y que toda fracción de mes se depositará por treintavos.

6.37. Los depósitos se efectúan en forma semestral dentro de los primeros quince días del mes de mayo y noviembre (para lo cual se tiene como remuneración computable la percibida en abril y octubre según sea el caso).

6.38. Ahora bien, conforme se ha indicado sólo se tiene por acreditado el periodo de 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008; por consiguiente, corresponde liquidar tal periodo. Asimismo, del análisis de la sentencia venida en grado con relación a este concepto, se aprecia que el Juez de la causa declaró infundada la



demanda por estos conceptos, por lo que corresponde liquidar de la siguiente manera:

CTS

Periodos	Remun.	Sexto de Grat.	Meses	Monto
01/07/2008 - 30/10/2008	550	641.67	4	213.89
01/11/2008 - 31/12/2008	550	641.67	2	106.94
TOTAL				320.83

13/11
Jorge Santos
García

S/3

6.39. En ese contexto en los periodos que se han descrito, son los que corresponden conforme a ley, y, por ende, deben ser cancelados por la demandada en razón de estar comprendidos en los meses y años en que el demandante presto servicio de vigilancia, por lo que, por dicho extremo le corresponde la suma de **S/. 320.83**.

6.40. Sobre el pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, éstas se encuentran previstas por el artículo 1º y 2 de la Ley N° 27735, la misma que establece que el trabajador del régimen de la actividad privada tiene derecho a percibir dos gratificaciones por año, una en julio con motivo de fiestas patrias y otra en diciembre con motivo de la navidad. Asimismo, el artículo 7º de la última ley mencionada, refiere que: *"si el trabajador no tiene vinculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como minimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados"*.

6.41. De acuerdo a nuestro marco legal vigente las gratificaciones por fiestas patrias y la festividad de navidad se encuentran reguladas por su norma matriz o nuclear la Ley N° 27735 – Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad; por su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-2002-TR – Normas Reglamentarias de la Ley que Regula el Otorgamiento de Gratificaciones para Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad.

6.42. Ahora bien, conforme se ha indicado sólo se tiene por acreditado 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008 (6 meses), por consiguiente, corresponde liquidar este concepto por el presente periodo.



56
Paralelo 70

6.46. Por consiguientes, cabe precisar que respecto a los conceptos por horas extras y horario nocturno, de autos se observa que no obra medio probatorio alguno que permita acreditar lo solicitado por el actor, esto es evidencia cuantitativa de horas extras ha laborado y así mismo los días nocturnos en que prestó sus servicios; siendo así, deviene en infundada tales conceptos.

6.47. Finalmente debemos precisar que para el cálculo de los **INTERESES** se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto Ley N°25920 que contiene dos presupuestos normativos, uno **jurídico** (tipo de interés) y otro **fáctico** (periodo del interés). El **primero** de ellos, está contenido en el artículo 1° del Decreto Ley 25920 que preconiza que el tipo de interés aplicable a los créditos laborales, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva, entendiéndose que dicha normativa se refiere al interés legal laboral, porque no es capitalizable; y, en cuanto al **segundo** se encuentra regulado en el artículo 3° del aludido Decreto Ley, cuando establece que los montos adeudados generan intereses laborales, desde el día siguiente del incumplimiento hasta su pago efectivo; esta norma se refiere al periodo de tiempo que discurre entre el momento del incumplimiento y el del pago efectivo. Por consiguiente resulta necesario puntualizar, por lo que se debe tener en cuenta lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997. Los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

6.48. **De las costas y costos procesales.** En nuestro ordenamiento procesal dicha carga pecuniaria se encuentra prevista en los artículos 410°, 411° y 412° del Código Procesal Civil *de aplicación supletoria*, de consiguiente en el presente caso corresponde la condena de las costas y costos a la parte demandada.

6.49. En ese sentido, y conforme a lo ya expuesto la subordinación laboral del actor se encuentra acreditado y por consiguiente la existencia de un contrato indeterminado; por la cual corresponderá revocar la sentencia apelada, por no encontrarse conforme a ley, con el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

POR TALES CONSIDERACIONES:

PRIMERO: CONFIRMARON; la resolución número treinta y nueve de fecha siete de junio del dos mil veintiuno que obra a folios doscientos tres y siguientes,



31
Jesús
KS



en el extremo que resuelve imponer al demandante [REDACTED] y a su abogado defensor [REDACTED] el pago de una multa solidaria; **REVOCARON** en el monto equivalente a cuatro (4) URP por concepto de sanción, por temeridad, mala fe e incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional; y **REFORMÁNDOLA**, fijaron el importe de la multa solidaria en DOS URP, al demandante [REDACTED] y a su abogado defensor [REDACTED]; monto que deberán abonar dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de formarse el cuaderno respectivo y remitirlo al Juzgado Ejecutor de Ica.

SEGUNDO: REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres de fecha dos de noviembre del dos mil veintidós que obra a folios doscientos sesenta y siguientes, en el extremo que resuelve declarando infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] S.A. y contra [REDACTED] (hoy en día [REDACTED] S.A.C), sobre pago de beneficios sociales; y,

REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA en parte la demanda formulada por [REDACTED] en contra de la empresa [REDACTED] S.A. - [REDACTED] sobre pago **BENEFICIOS SOCIALES**, por el periodo del 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008; en consecuencia, ordeno que la empresa demandada [REDACTED] S.A. - [REDACTED] cumpla con pagar al demandante la suma de mil ciento noventa y uno con 67/100 soles (S/. 1,191.67), por los conceptos de Gratificaciones la suma de S/. 550.00; por CTS la suma de S/. 320.83; y por Vacaciones la suma de S/. 320.83, suma que deberá de pagar la demandada en ejecución de sentencia con costas y costos más los intereses correspondientes; e **INFUNDADA** respecto a los periodos del 11 de abril del 2005 a junio del 2008, por los conceptos de CTS, gratificaciones y vacaciones; y respecto a los conceptos de horas extras y reintegro por horario nocturno por el periodo del 11 de abril del 2005 al 31 de diciembre del 2008, conforme a los fundamentos expuestos.

TERCERO: MANDARON que secretaría de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 383° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. Dando cuenta al escrito número 579-2023, presentado por la demandada [REDACTED], con fecha

